

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.124

LEY 4124

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4124

LEY 4124

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para suspender por un período de tres años, a partir del 1º de Enero de 1933, hasta el 31 de Diciembre de 1935, los servicios de amortización de la deuda pública consolidada de la Provin cia.

Quedan excluidos de esta suspensión los em préstitos autorizados por la Ley 4102 de fecha 18 de Octubre de 1932.

ARTÍCULO 2°. Queda autorizado igualmente el Po der Ejecutivo a efectuar, durante igual período de tiempo, el pago parcial de los intere ses correspondientes a los títulos de todos o algunos de los empréstitos externos. Por el saldo impago de los intereses el Poder Ejecu tivo podrá entregar certificados de atraso con un interés simple no mayor del 5 por ciento.

ARTÍCULO 3°. El 1º de Enero de 1936 el Gobierno reanudará el servicio de intereses y amortiza ción de todos los empréstitos.

ARTÍCULO 4°. Al reanudarse el servicio de amorti zación e intereses de los empréstitos externos comprendidos en el arreglo previsto en el ar tículo 2º, el importe que corresponde a la amor tización de cada empréstito, deberá invertirse en primer término en la cancelación de los cer tificados de atraso y en el pago de los intere ses que hayan devengado.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo examinará la si tuación financiera al finalizar los años 1933 y 1934, con el propósito de reanudar si la cir cunstancia lo permitiera, el servicio completo de la deuda pública.

ARTÍCULO 6°. Todo superávit del presupuesto de cualquier año será empleado en el retiro pro porcional de los certificados de atraso en cir culación.

ARTÍCULO 7°. Mientras el servicio íntegro de la deuda pública no sea reanudado, todo emprés tito externo que contraiga el Gobierno será destinado primeramente a regularizar el ser vicio de los empréstitos externos modificados por esta Ley.

ARTÍCULO 8°. El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo todos los impuestos que pudieran resultar de las operaciones realizadas de acuer do con esta Ley.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los arreglos necesarios pa ra el cumplimiento de la presente Ley y tam bién para realizar los gastos necesarios to mando los fondos de Rentas Generales con im putación a esta Ley, que se declara de urgencia.

ARTÍCULO 10. Los derechos de los tenedores de títulos de los empréstitos públicos que resulten de acuerdos anteriores, no serán modificados por la presente Ley, sino en la medida

necesa ria para su cumplimiento y para el cumpli miento de los arreglos que ella autoriza.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

Ley 4124. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).